

RESOLUCIÓN No. 00969

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995 hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo la solicitud de visita identificada con el Radicado No. 2010ER62828 del 19 de noviembre de 2010, por parte del señor **LAYNIGUER PALACIOS SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.445.427, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SON RUM BERO PACÍFICO**, identificado con la Matricula Mercantil No. 0001660664 del 4 de enero de 2007, el cual fue cancelado el 25 de agosto de 2014, ubicado en la Calle 63 No. 109-12 Segundo Piso Esquina, de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006, artículo 9 Tabla No. 1.

Que, de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 1086 del 12 de febrero de 2011.

Página 1 de 27

RESOLUCIÓN No. 00969

1. DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Auto No. 5143 del 06 de octubre de 2011, Inició Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **LAYNIGUER PALACIOS SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.445.427, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SON RUM BERO PACÍFICO** identificado con la Matricula Mercantil No. 0001660664 del 4 de enero de 2007, el cual fue cancelado el 25 de agosto de 2014, ubicado en la Calle 63 No. 109-12 Segundo Piso Esquina, de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Auto No. 5143 del 06 de octubre de 2011 fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 10 de enero de 2012, Notificado por Edicto el día 02 de enero de 2012, desfijado el día 16 de enero de 2012, quedando debidamente ejecutoriado el día 17 de enero del mismo año.

2. DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 02983 del 04 de junio de 2014, la Secretaria Distrital de Ambiente, Formuló al señor **LAYNIGUER PALACIOS SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.445.427, los siguientes cargos:

“(.....)

CARGO PRIMERO: *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, el cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de la propiedad.*

CARGO SEGUNDO: *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encontraba el establecimiento denominado **SON RUM BERO PACIFICO** identificado con Matricula Mercantil No. 1660664, ubicado en la Calle 63 No. 109 – 12 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.*

CARGO TERCERO: *No dar cumplimiento al Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, porque presuntamente cuenta con un sistema de amplificación que sobrepasa los estándares de emisión de presión sonora permitidos.”*

(.....)”

Que el citado Acto Administrativo, fue notificado al señor **LAYNIGUER PALACIOS SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.445.427, mediante edicto, previa citación efectuada con Radicado No. 2014EE111201 del 04 de julio de 2014, siendo fijado el 02 de septiembre de 2014, a las 08:00 horas, por el término de cinco (5) días calendario,

Página 2 de 27

RESOLUCIÓN No. 00969

y desfijado el 08 de septiembre de 2014 a las 17:30 horas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta lo anterior, el precitado Acto quedó ejecutoriado el día 09 de septiembre de 2014, según constancia de ejecutoria que obra en el expediente.

3. DE LOS DESCARGOS

Que el señor **LAYNIGUER PALACIOS SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.445.427, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SON RUM BERO PACÍFICO** identificado con la Matricula Mercantil No. 0001660664 del 4 de enero de 2007, la cual fue cancelada el 25 de agosto de 2014, ubicado en la Calle 63 No. 109-12 Segundo Piso Esquina, de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. **NO** Presentó Escrito de Descargos, dejando incólume el acto administrativo; de la misma manera, no ejerció del derecho de defensa dado que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

4. DE LAS PRUEBAS

Que mediante el Auto No. 00053 del 09 de enero de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, Abrió a Pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 5143 del 06 de octubre de 2011, al señor **LAYNIGUER PALACIOS SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.445.427, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SON RUM BERO PACÍFICO** identificado con la Matricula Mercantil No. 0001660664 del 4 de enero de 2007, la cual fue cancelada el 25 de agosto de 2014, ubicado en la Calle 63 No. 109-12 Segundo Piso Esquina, de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del precitado Auto se incorporó como prueba por ser pertinente, necesaria y conducente al esclarecimiento de los hechos, lo siguiente:

“(.....)

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, el radicado No. 2010ER62828 del 19 de noviembre de 2010, Concepto Técnico No. 1086 del 12 de febrero de 2011 con sus anexos, los cuales obran en el expediente No. SDA-08-2011-2351, correspondiente al establecimiento de comercio **SON RUM BERO PACIFICO**, por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos.*

(.....)”

El Auto No. 00053 del 09 de enero de 2015 fue notificado mediante aviso, previa citación efectuada con Radicado No. 2015EE19168 del 5 de mayo de 2015, siendo fijado el 10 de junio de 2015, a las 08:00 horas, por el término de diez (10) días hábiles, y desfijado el 24

Página 3 de 27

RESOLUCIÓN No. 00969

de junio de 2015 a las 17:00 horas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta lo anterior, el precitado Acto Administrativo quedando debidamente ejecutoriado el día 25 de junio de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

RESOLUCIÓN No. 00969

Que Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

RESOLUCIÓN No. 00969

Que el artículo 23 *Ibidem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, el señor **LAYNIGUER PALACIOS SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.445.427, **NO** Presentó Solicitud de Cesación de Procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9, en los términos establecidos en el ya mencionado artículo 23 de la Ley de procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009).

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 otorgó la oportunidad a la presunta infractora para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Oportunidad que no fue ejercida por el presunto infractor.

Que el Auto No. 02983 del 04 de junio de 2014, por medio del cual se Formuló Pliego de Cargos en contra del señor **LAYNIGUER PALACIOS SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.445.427, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SON RUM BERO PACÍFICO** identificado con la Matricula Mercantil No. 0001660664 del 4 de enero de 2007, la cual fue cancelada el 25 de agosto de 2014, ubicado en la Calle 63 No. 109-12 Segundo Piso Esquina, de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., del cual fue Notificado mediante Edicto, previa citación efectuada con Radicado No. 2014EE111201 del 04 de julio de 2014, y frente al mencionado Auto de Formulación de Cargos, **NO** Presentó Escrito de Descargos.

Respecto a la responsabilidad en materia de emisión de ruido de acuerdo a los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, que indican lo siguiente:

“(.....)”

“Artículo 45°. - *Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”*

Artículo 51°.- *Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán*

RESOLUCIÓN No. 00969

emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

(.....)”

Teniendo en cuenta que en la Calle 63 No. 109-12 Segundo Piso Esquina, de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., El establecimiento de comercio denominado, **SON RUM BERO PACÍFICO**, superó los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un Horario Nocturno, mediante el empleo de un computador con sistema de amplificación y seis parlantes, y no se utilizó los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que la responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de ruido es específicamente lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que en el presente caso, los cargos atribuidos a la infractora mediante el Auto No. 02983 del 4 de junio de 2014, **prosperaron**.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones,

RESOLUCIÓN No. 00969

condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **LAYNIGUER PALACIOS SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.445.427, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, puesto que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el Horario Nocturno para una Zona de Uso Residencial, pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad de la persona jurídica frente a la infracción ambiental cometida.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.** (Negritas fuera del texto)*

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si

RESOLUCIÓN No. 00969

los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar". (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)"

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que el señor **LAYNIGUER PALACIOS SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.445.427, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SON RUM BERO PACÍFICO** identificado con la Matricula Mercantil No. 0001660664 del 4 de enero de 2007, la cual fue cancelada el 25 de agosto de 2014, ubicado en la Calle 63 No. 109-12 Segundo Piso Esquina, de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento de los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00969

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2011-2351**, se considera que el señor **LAYNIQUER PALACIOS SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.445.427, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SON RUM BERO PACÍFICO** identificado con la Matricula Mercantil No. 0001660664 del 4 de enero de 2007, la cual fue cancelada el 25 de agosto de 2014, ubicado en la Calle 63 No. 109-12 Segundo Piso esquina, de la Localidad de

Página 10 de 27

RESOLUCIÓN No. 00969

Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento de los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Razón por la cual esta Secretaría procederá a Declarar Responsable Ambientalmente al señor **LAYNIGUER PALACIOS SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.445.427, de los Cargos Formulados mediante Auto No. 02983 del 4 de junio de 2014 a Título de Dolo, y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen al señor **LAYNIGUER PALACIOS SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.445.427, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la autoridad ambiental, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

“(.....)”

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Página 11 de 27

RESOLUCIÓN No. 00969

(.....)”

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, precisa en su párrafo primero, que:

“Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

(.....)”

Que, en concordancia con la precitada norma, el artículo 31 de la Ley de procedimiento sancionatorio ambiental establece lo siguiente:

“Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

Que los preceptos normativos destacados establecen con claridad la facultad de esta Autoridad Ambiental para una vez determinada la responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental investigada, imponer las sanciones tanto principales como accesorias al responsable de la infracción, además señala que una vez impuesta la sanción, esta Autoridad puede ordenar la ejecución de obras o acciones a fin de restaurar el paisaje; ahora bien, estas acciones deben constituir una medida compensatoria pertinente para mitigar el impacto causado con la infracción.

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente Artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“(.....)”

RESOLUCIÓN No. 00969

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

(.....)”

Que, respecto al proceso de individualización de la sanción, el Decreto 1076 de 2015 indica, en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“(.....)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

(.....)”

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de la sanción y de las acciones tendientes a restaurar el paisaje y/o mitigar el impacto causado con la infracción, respecto al señor **LAYNIQUER PALACIOS SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.445.427, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SON RUM BERO PACIFICO** identificado con la Matricula Mercantil No. 0001660664 del 4 de enero de 2007, la cual fue cancelada el 25 de agosto de 2014, ubicado en la Calle 63 No. 109-12 Segundo Piso esquina, de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., y por tanto de los elementos generadores de ruido, la Dirección de Control Ambiental emitió el Concepto Técnico de Criterios No. 01498 del 23 de abril del 2017, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 4º. - Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

RESOLUCIÓN No. 00969

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A : Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca : Costos asociados

Cs : Capacidad socioeconómica del infractor

(.....)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico de Criterios No. 01498, del 23 de abril del 2017, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(.....)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(.....)”

Que en el Concepto Técnico de Criterios No. 01498 del 23 de abril del 2017, se dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **LAYNIGUER PALACIOS SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.445.427 así:

“(.....)

2. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

En respuesta a la solicitud de visita con radicado 2010ER62828 del 19 de noviembre del 2010 realizada por señor LAYNEGUER PALACIOS SERNA en calidad de propietario del establecimiento denominado SON RUM BERO PACIFICO la Secretaria Distrital de Ambiente en sus funciones de control y vigilancia realizo visita técnica el día 27 de noviembre del 2010 al establecimiento en mención el cual se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 63 109 12 de la localidad de Engativá barrio San Antonio Engativá para verificar el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido de conformidad con las condiciones establecidas en la Resolución 627 del 2006.

Los resultados del monitoreo de ruido la emisión sonora emitida por un computador con sistema de amplificación y seis parlantes realizado en la visita técnica fueron analizados en el concepto

Página 14 de 27

RESOLUCIÓN No. 00969

tecnico 1086 del 12 de febrero del 2012 el cual concluyo que se genero una presion sonora de valor de 75.4 dB (A) por lo cual el establecimiento esta incumpliendo con los niveles maximos de emision establecidos por la Resolucion 627 del 2006 que para una zona residencial en horario nocturno establece un maximo de 55 dB (A).

3. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez realizada la evaluación jurídica y agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio en contra del señor **LAYNIQUER PALACIOS SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No **1.018.445.427**, esta Secretaría determinó que la sanción a imponer es la multa. Motivo por el cual se procederá con la elaboración del informe de criterios para establecer el valor de la sanción de acuerdo al siguiente cargo:

Cargo primero

No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, el cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de la propiedad.

Cargo Segundo

No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encontraba el establecimiento denominado **SON RUM BERO PACIFICO** identificado con Matricula Mercantil No. 1660664, ubicado en la Calle 63 No. 109 – 12 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

3.1 Desarrollo de los criterios y variables para determinar el monto de la multa

Metodología: Conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.) y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental - MAVDT, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma resolución y para los cargos primero segundo formulados mediante el Auto No. 02983 del 4 de junio de 2014.

Modelo matemático

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

RESOLUCIÓN No. 00969

i: Grado de afectación ambiental
R: evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

3.1.1 Beneficio Ilícito

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

Dónde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)
B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos de la actividad (Y1): *Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.*

Teniendo en cuenta que no se evidencia un ingreso directo producto de la infracción, se considera esta variable en cero.

y1: 0

Costos evitados (Y2): *Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.*

Ya que, si bien cierto el infractor evito los costos de la insonorización del lugar, no es posible para esta Secretaría cuantificar con exactitud estos costos. Por lo anterior se considera esta variable en cero, y el provecho económico será considerado como agravante.

y2: 0

Ahorros de retraso (Y3): *En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.*

RESOLUCIÓN No. 00969

Teniendo en cuenta las condiciones de la infracción, esta no genera ningún tipo de ahorros de retraso por lo cual esta variable es considerada en cero.

$y_3: 0$

$$Y = 0 + 0 + 0$$

$Y = 0$

3.1.2 Capacidad de la detección de conducta

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección baja: $p=0.40$

Capacidad de detección media: $p=0.45$

Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Teniendo en cuenta la gran cantidad de establecimientos el distrito capital que son objeto de actividades de evaluación, seguimiento y control ambiental por parte de la entidad y que la visita técnica se realizó por solicitud de propietario del establecimiento, se establece que para el usuario **LAYNIGUER PALACIOS SERNA** propietario del establecimiento comercial **SON RUM BERO PACIFICO** una capacidad de detección baja:

$p = 0,4$

Calculando el beneficio ilícito de acuerdo a las variables se tiene

$$B = \frac{0 * (1 - 0,4)}{0,4}$$

$B = \$ 0$

3.1.3 Factor de Temporalidad

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha \pm = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

RESOLUCIÓN No. 00969

Dónde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Dónde:

α : factor de temporalidad

Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada en la visita técnica del día 27 de noviembre del 2010 evaluado en el concepto técnico 1086 del 12 de febrero del 2012, en donde se tomó la medición de ruido por emisión, esta infracción se presenta de manera instantánea.

Por lo anterior el número de días en los que se considera permaneció la infracción es 1

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1$$

3.1.4 Evaluación de riesgos

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Para este caso, debido a que no se establece una afectación ambiental, aplica la evaluación del riesgo.

$$r = 0 * m$$

Donde

r = riesgo

O = probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). *La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la Tabla*

Tabla 1 Probabilidad de ocurrencia

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
----------	-------------------------------------

RESOLUCIÓN No. 00969

Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 2 Magnitud Potencial de la afectación

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Magnitud potencial de afectación
Irrelevante	8	20
Leve	9 - 20	35
Moderado	21 - 40	50
Severo	41 - 60	65
Crítico	61 - 80	80

Para determinar la magnitud Potencial de la afectación (m), debemos determinar la importancia de la afectación (I).

Considerando como bien de protección el espacio público y como acción impactante el Ruido

Tabla 3. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Humanos y estéticos

A continuación, se procede a calcular la importancia de la afectación para los cargos:

- **Intensidad (In)**

Ponderación	Afectación del bien de protección
4	<p>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</p> <p>Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el concepto técnico 1086 del 12 de febrero del 2012 donde se obtuvo un valor de Leq emisión de 75,4 dB(A) y que los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona Residencial en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 55 dB(A) se obtiene una desviación del 37%, se considera una ponderación de 4.</p>

- **Extensión (Ex)**

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</p> <p>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</p> <p>Teniendo en cuenta que el área de influencia es menor de una hectárea, se considera la mínima ponderación 1</p>

RESOLUCIÓN No. 00969

- **Persistencia (Pe)**

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p> <p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</p> <p>Considerando, el funcionamiento de un computador con sistema de amplificación y seis parlantes, de acuerdo con el resultado de las mediciones efectuadas el día 27 de noviembre, se establece que para este caso el tema de ruido es de ejecución instantánea y no constante, por lo tanto no es un contaminante persistente, determinando que la duración de su efecto es inferior a seis (6) meses. Por lo anterior se considera esta ponderación en 1.</p>

- **Reversibilidad (RV)**

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p> <p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</p> <p>Teniendo en cuenta, que el ruido generado por el funcionamiento de un computador con sistema de amplificación y seis parlantes, de acuerdo con el resultado de las mediciones efectuadas el día 27 de noviembre, es de ejecución instantánea y no constante, por lo tanto no es un contaminante persistente, se cataloga que la alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo inferior a un (1) año. Se considera esta ponderación en 1.</p>

- **Recuperabilidad (Mc)**

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año</p> <p>Teniendo en cuenta que una vez suspendida la emisión de ruido o implementadas las medidas de mitigación el bien de protección se recupera inmediatamente, por lo anterior se considera la mínima ponderación.</p>

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = (3In) + (2*Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$I = (3*4) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 17$$

Teniendo en cuenta los valores establecidos en la tabla 2

Calificación = **Leve**

Para una importancia de afectación de **17** teniendo en cuenta los valores de la tabla número 2 corresponde una magnitud Potencial de afectación de **35**.

Probabilidad de ocurrencia (o) Teniendo en cuenta que las visitas de vigilancia y control se realizaron por solicitud del usuario por lo que se presentó una conducta continua por lo tanto se considera una probabilidad de ocurrencia baja teniendo en cuenta los valores de la tabla número 1, **Baja= 0.4**

RESOLUCIÓN No. 00969

(O) = 0,4

Riesgo: definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas:

Tenemos que para el cargo:

$$r = 0,4 \times 35$$

r = 14

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

$$R = (11,03 \times 737.717) \times 14$$

R= \$ 113.918.259 Ciento trece millones novecientos dieciocho mil doscientos cincuenta y nueve pesos M/cte.

3.1.5 Circunstancias agravantes y atenuantes

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

*Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 se tiene que el señor **Layniquer Palacios Serna** propietario de el establecimiento **Son Rum Bero Pacífico**, una vez revisados los antecedentes del expediente SDA-08-2011-2351 se puede determinar que el usuario cuenta con los siguientes agravantes:*

Agravantes	Valor
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero</i>	0,2
TOTAL, Agravantes	0,2

Obtener provecho económico para sí: Por evitar la inversión para las obras de insonorización del establecimiento.

Página 21 de 27

RESOLUCIÓN No. 00969

Por lo anterior

A = 0,2

3.1.6 Costos asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

Ca = 0

3.1.7 Capacidad socioeconómica del infractor

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encontró que el señor **Layniguer Palacios Serna** identificada con C.C **1.018.445.427**, propietario del establecimiento **Son Rum Bero Pacífico**, es una persona natural. Por lo anterior se procede a calcular la capacidad socioeconómica de acuerdo a la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN.

Una vez consultada la base de datos del SISBEN se encuentra que el señor **Layniguer Palacios Serna** identificada con C.C **1.018.445.427** no está registrado, por lo anterior como lo propone la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental actual (MADS), tenemos en cuenta el estrato socioeconómico que en el país varía de 1 a 6 ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica y que de acuerdo con lo estipulado en el sistema de información con que cuenta la Secretaría Distrital de Planeación SINUPOT al predio ubicado en la CL 63 109 12 que es el lugar donde se desarrolla la actividad y también donde se le han realizado las notificaciones se le asigne estrato 2.

Tabla 4. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

NIVEL SISBEN	CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

RESOLUCIÓN No. 00969

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Teniendo en cuenta la tabla anterior se considera la capacidad socioeconómica del infractor en 0.02

Cs = 0.02

Multa

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot r) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$\text{Multa cargo primero y segundo} = \$0 + [(1 \cdot \$ 113.918.259) \cdot (1 + 0,2) + 0] \cdot 0.02$$

Multa cargo primero y segundo = \$ 2.734.038 Dos millones setecientos treinta y cuatro mil treinta y ocho Pesos M/cte

4. CONCLUSIONES

Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el numeral 3. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

(.....)”

Que atendiendo las conclusiones del Concepto Técnico No. 01498 del 23 de abril del 2017, la multa del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **LAYNIGUER PALACIOS SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.445.427, iniciado mediante Auto No. 5143 del 06 de octubre de 2011, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción una multa por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2'734.038,00)**, ante el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Tabla 1 artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, al generarse ruido que traspaso los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución **NO** Exonera al señor **LAYNIGUER PALACIOS SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.445.427, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

RESOLUCIÓN No. 00969

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibídem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Página 24 de 27

RESOLUCIÓN No. 00969

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR Responsable a Título de **DOLO** al Señor **LAYNIGUER PALACIOS SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.445.427, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SON RUM BERO PACÍFICO** identificado con la Matricula Mercantil No. 0001660664 del 4 de enero de 2007, la cual fue cancelada el 25 de agosto de 2014, ubicado en la Calle 63 No. 109-12 Segundo Piso Esquina, de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., por violación de las normas ambientales a saber, consistente en generar ruido que traspasó los límites de una propiedad en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas y por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, conforme a los Cargos Formulados mediante Auto No. 02983 del 4 de junio de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al Señor **LAYNIGUER PALACIOS SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.445.427, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SON RUM BERO PACÍFICO** identificado con la Matricula Mercantil No. 0001660664 del 4 de enero de 2007, la cual fue cancelada el 25 de agosto de 2014, ubicado en la Calle 63 No. 109- 12 Segundo Piso Esquina, de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., la **SANCION** consistente en **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2'734.038,00)**.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (**15**) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2011-2351**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 00969

PARÁGRAFO TERCERO. - El Concepto Técnico 01498 del 23 de abril del 2017, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **LAYNIGUER PALACIOS SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.445.427, en la Calle 63 No. 109-12 Segundo Piso Esquina, en la Carrera 109 Calle 63 ESQ P 2 y/o en la Carrera 115 No. 68-21, todas de la ciudad de Bogotá D.C. según lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. - El señor **LAYNIGUER PALACIOS SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.445.427, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (5) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo en concordancia con lo expuesto en el Parágrafo Primero del artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de mayo del 2017

Página 26 de 27

RESOLUCIÓN No. 00969



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2011-2351

Elaboró:

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C:	52482176	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170196 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/05/2017
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20161158 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/05/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------